



Síntesis: La Recomendación 92/94, del 29 de julio de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y se refirió al Recurso de Impugnación de señor Armando Barraza González, quien se inconformó por la resolución de fecha 10 de enero del año en curso, mediante la cual se determinó la conclusión del expediente CEDHJ/93/090/JAL, por revocar el acuerdo de incompetencia y archivo, dictado el 1 de enero de 1994. Asimismo se señaló la necesidad de que se inicien las investigaciones correspondientes dentro del expediente de referencia, a efecto de esclarecer los hechos denunciados por el quejoso en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General del Estado de Jalisco que intervinieron en la integración de la averiguación previa 242/90 y de resultar responsables de violación a Derechos Humanos, resolver el expediente de acuerdo a las facultades y atribuciones de esa comisión estatal.

RECOMENDACIÓN 92/1994

México, D.F., a 29 de julio de 1994

Caso del Recurso del señor Armando Barraza González

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/I00041, relacionados con el recurso de Impugnación sobre el caso del señor Armando Barraza González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 4 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, remitió el recurso de

Impugnación que hizo valer el señor Armando Barraza González en contra de la resolución definitiva del 10 de enero del año en curso, que se dictó en el expediente CEDHJ/93/090/JAL, en la que se determinó la conclusión del mismo por tratarse de asuntos jurisdiccionales de fondo y por la extemporaneidad de la queja, al ocurrir los actos reclamados durante el año de 1990.

2. En el escrito de Impugnación el recurrente manifestó que la determinación de la comisión estatal viola sus Derechos Humanos, ya que su resolución del 10 de enero de 1994 no consideró la conducta desplegada por el licenciado Alfonso Ibarra Rivas, agente del Ministerio Público, con sede en la ciudad de Chapala, Jalisco, y la de los actuarios de la Mesas 2 y 4 de la citada agencia, por haber "retardado y acelerado" la integración de la averiguación previa 242/90; y por el contrario, se refirió a las actuaciones realizadas por el licenciado Carlos Arturo Pérez García, agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a quien tan sólo se le encomendó investigara la queja presentada por el recurrente ante el Procurador General de Justicia de ese Estado, por lo que el 9 de agosto de 1990 se radicó la averiguación previa 253/90-C(V), en la cual el 5 de octubre del mismo año, determinó su improcedencia.

3. Por otra parte, y examinada la procedencia del recurso de Impugnación, con fundamento en el artículo 65 de la Ley que la rige, esta Comisión Nacional procedió a su integración, por lo cual, a través de los oficios 7018 y 7019 del 11 de marzo de 1994, solicitó a usted, y al licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe sobre los actos relacionados con el recurso de Impugnación, así como el total de las actuaciones sustanciadas ante esas instancias. En respuesta, este Organismo recibió los oficios RS1171/94 y 367/94 del 24 y 26 de marzo del año en curso, suscritos por las mencionadas instancias respectivamente.

Este recurso de Impugnación se registró en el expediente CNDH/121/94/JAL/I00041, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

1. El 20 de mayo de 1993, el señor Armando Barraza González presentó ante esta Comisión Nacional un escrito de queja mediante el cual denunció hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos cometidos en su agravio, mismos que imputó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco al señalar que el agente del Ministerio Público en la ciudad de Chapala, Jalisco, retardó la integración de la averiguación previa 242/90; y en contra de los actuarios de la Mesas 2 y 4 de la referida Agencia Investigadora, por los mismos hechos.

Con motivo de lo anterior presentó, en audiencia pública, una queja ante el Procurador General de Justicia del Estado que se radicó en la Visitaduría de esa institución, la que dio inicio a la averiguación previa 253/90, por parte del licenciado Carlos Arturo Pérez García, "lugar en donde al recurrente le empeoraron las cosas y no fue atendido debidamente".

2. En virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, y con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, este Organismo declinó la competencia en el presente asunto enviando a la referida comisión estatal el oficio 13396 del 31 de mayo de 1993, con el escrito de queja del señor Armando Barraza González, para su tramitación definitiva.

3. El 29 de junio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco radicó la queja en el expediente CEDHJ/93/090/JAL, y en esa misma fecha solicitó a la autoridad presuntamente responsable el informe correspondiente sobre los actos que se le imputaban.

4. El 10 de enero de 1994, con fundamento en el artículo 29 de la Ley que lo rige, el organismo estatal determinó su incompetencia para conocer de la queja por la extemporaneidad de la misma, y, en consecuencia enviar al archivo el expediente CEDHJ/93/090/JAL, al considerar que las presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del quejoso se llevaron a cabo durante el año de 1990.

5. Por lo expuesto esta Comisión Nacional analizó la integración de las averiguaciones previas 242/90 y 253/90-C(V), así como las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión de Derechos Humanos de Estado, destacándose lo siguiente:

a) El 18 de mayo de 1990, el agente del Ministerio Público en la ciudad de Chapala, Jalisco, inició la averiguación previa 242/90 con motivo de la denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de delitos cometidos en agravio del señor Armando Barraza González, y en contra de los señores Salvador y Ramón ambos de apellidos García González, y quien resulte responsable.

b) El mismo 18 de mayo de 1990, rindió declaración el señor Armando Barraza González, quien entre otras cosas manifestó "que desde el año de 1986, le han estado invadiendo su inmueble ubicado por la carretera de el Salto, Jalisco, aproximadamente en el kilómetro seis o siete, encontrándose en una población denominada 'El Muelle', y que el predio se denomina 'El Huamuchil', por parte del señor Guillermo Ibarra Navarro junto con otra persona, por lo que no ha podido entrar ya que fue amenazado", entregando al Representante Social la documentación que comprobaba la compraventa de dicho terreno.

c) El 20 de julio de 1990, el señor Guillermo Ibarra Navarro rindió declaración ministerial, en la cual señaló que durante 14 años, aproximadamente, estuvo rentando el predio denominado "El Huamuchil", inicialmente al señor Ángel García y a la muerte de éste a su hijo, el señor Salvador García; indicando, además, que los propietarios de esa propiedad es la familia "García"; y "que nunca vio ni conoció al señor Armando Barraza González".

d) El 7 de diciembre de 1991, en la investigación de los hechos, el agente del Ministerio Público Investigador practicó el 7 de diciembre de 1991, la diligencia de fe ministerial del terreno, realizando una descripción detallada de la ubicación del predio.

e) El 15 de enero de 1992, el señor Armando Barraza González ratificó su denuncia ante el Representante Social, señalando que el señor Ángel García y la señora María Leonor González Flores se desprendieron de la propiedad desde abril de 1974, y que él tenía la posesión desde el año de 1979.

f) El 16 de junio de 1992, el señor Salvador García González rindió declaración ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la cual, entre otras cosas, manifestó:

Que es completamente falso, todo lo que dice el señor Armando Barraza González, porque la familia del declarante y el declarante somos los dueños ya que desde el año de 1941, los legítimos dueños del predio denominado "El Huamuchil", y desde 21 de octubre del año ya mencionado y hasta la fecha nosotros tenemos la posesión.

g) El 21 de abril de 1993, el licenciado Gilberto López González, agente del Ministerio Público Investigador, consideró que dentro de la averiguación previa 242/90 operó la prescripción de la acción penal correspondiente, procediendo a archivarla en definitiva. Por ese motivo remitió las actuaciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que confirmara, modificara o revocara lo acordado.

h) El 7 de diciembre de 1993, el licenciado Gilberto López González dio por recibido el oficio 1012/93 C.P.-4 del día 6 del mismo mes y año, signado por el licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, autorizando que la averiguación previa 242/90 fuera archivada en definitiva.

Por otra parte, el 9 de agosto de 1990, el licenciado Carlos Arturo Pérez García inició la indagatoria 253/90-C(V) al recibir el oficio 2137(V) suscrito por el licenciado Alfredo Delgado Rojas, Director de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, con el fin de que se abocara al conocimiento de los hechos que denunció el señor Armando

Barraza González, en contra del agente del Ministerio Público y los actuarios de las Mesas 2 y 4 adscritos en la ciudad de Chapala, Jalisco; después de haber tomado la declaración de los señores Armando Barraza González, del licenciado Alfonso Ibarra Rivas, agente del Ministerio Público de la ciudad de Chapala, Jalisco, y de Joaquín y Eduardo ambos de apellido Flores Vargas, actuarios de la referida agencia del Ministerio Público, el 5 de octubre de 1990, se determinó improcedente la queja planteada toda vez que no se demostró que hubiera alguna irregularidad en las actuaciones de la fiscalía mencionada.

Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco agotó diversas diligencias tendentes a resolver el expediente CEDHJ/93/090/JAL, practicando, entre otras, el 29 de junio de 1993, solicitud a la autoridad presuntamente responsable de rendir el informe respectivo sobre los actos constitutivos de la queja, copia de la indagatoria 242/90; las comparecencias del 30 de noviembre y 7 de diciembre de 1993, de los señores Joaquín y Eduardo ambos de apellidos Flores Vargas, quienes fungían como actuarios en la multicitada Agencia del Ministerio Público en Chapala, Jalisco, cuando ocurrieron los hechos motivo de la queja; así como determinó abrir un período probatorio en el que la autoridad presentó las documentales que acompañó a su informe.

Finalmente, el 10 de enero de 1994; concluido el estudio de la queja, el organismo estatal resolvió el expediente CEDHJ/93/090/JAL, con fundamento en el artículo 4º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, que determina que no está facultada para examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo; así como en el artículo 29 de la Ley citada, la cual dispone que no pueden conocerse actos u omisiones que se estimen violatorios a Derechos Humanos, de los que el quejoso hubiese tenido conocimiento después de transcurrido un año a partir del inicio o conclusión de la ejecución de los mismos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del señor Armando Barraza González del 12 de febrero de 1994, mediante el cual interpuso el recurso de Impugnación que se resuelve.
2. El expediente CEDHJ/93/090/JAL tramitado ante el organismo estatal de Derechos Humanos dentro del cual sobresale lo siguiente:
 - a) El escrito de queja del 20 de mayo de 1993, presentado por el señor Armando Barraza González ante esta Comisión Nacional, por presuntas

violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; el cual fue remitido a la Comisión local el 29 de junio de 1993, por cuestiones de competencia.

b) Copia simple de la averiguación previa 242/90, iniciada el 18 de mayo de 1990 por el agente del Ministerio Público en la ciudad de Chapala, Jalisco, con motivo de la denuncia formulada por el señor Armando Barraza González, de cuyo análisis se desprenden las actuaciones siguientes:

1. Declaración ministerial rendida el 18 de mayo de 1990, por el señor Armando Barraza González.

2. Declaración ministerial del señor Guillermo Ibarra Navarro del 20 de julio de 1990.

3. Fe ministerial del terreno en cuestión del 7 de diciembre de 1991, por parte del licenciado Alfonso Ibarra Rivas, agente del Ministerio Público en Chapala, Jalisco.

4. Ratificación de la denuncia del señor Armando Barraza González del 15 de enero de 1992.

5. Declaración del señor Salvador García González del 16 de junio de 1992.

6. Acuerdo del 21 de abril de 1993 suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador, mediante el cual consideró que dentro de la averiguación previa 242/90 operó la prescripción de la acción penal.

7. Acuerdo del 7 de diciembre de 1993 en el que el licenciado Gilberto López González tuvo por recibido el oficio 1012/93 C.P.-4, signado por el licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, autorizando el archivo definitivo de la averiguación previa 242/90.

c) Copia de la averiguación previa 253/90-C(V) iniciada el 9 de agosto de 1990 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, dentro de la cual se tomó la declaración de los señores Armando Barraza González, del licenciado Alfonso Ibarra Rivas, agente del Ministerio Público de la ciudad de Chapala, Jalisco, y de Joaquín y Eduardo ambos de apellido Flores Vargas, siendo determinada su improcedencia el 5 de octubre de 1990.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de junio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco recibió el oficio 1396 del 31 de mayo del mismo año, mediante el cual esta Comisión Nacional remitió el escrito de queja interpuesto por el señor Armando Barraza González, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa; toda vez que el 18 de mayo de 1990, el agente del Ministerio Público en la ciudad de Chapala, Jalisco, inició la averiguación previa 242/90, y no fue sino hasta el 7 de diciembre de 1993 que el licenciado Leobardo Larios Guzmán, titular de dicha dependencia, autorizó el archivo definitivo de la indagatoria.

El 10 de enero de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió su resolución respecto del expediente CEDH/93/090/JAL, por medio de la cual se declaró incompetente para conocer del asunto, con fundamento en los artículos 4º y 29 de su propia Ley, argumentando que existían asuntos de carácter jurisdiccional y extemporáneos.

El 4 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad suscrito por el señor Armando Barraza González, en contra de dicha resolución.

IV. OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que integran el presente expediente permite a esta Comisión Nacional establecer que la resolución definitiva emitida, el 10 de enero de 1994, por el organismo estatal de defensa de los Derechos Humanos en el expediente CEDH/93/090/JAL, que fue concluido por la extemporaneidad con la que se presentó la queja, así como por existir aspectos jurisdiccionales, no está debidamente fundada ni motivada por las siguientes consideraciones:

1. En su escrito de inconformidad, el señor Armando Barraza González manifestó que su queja "fue clara, en contra del licenciado Alfonso Ibarra Rivas, agente del Ministerio Público con sede en la ciudad de Chapala, Jalisco, retardando y acelerando la integración de la averiguación previa 242/90, y no es como ustedes lo manejan en su resolución, contra el agente del Ministerio Público de la Visitaduría licenciado Carlos Arturo Pérez García, persona a la que ni siquiera conozco".

Efectivamente, al resolver la queja presentada por el señor Armando Barraza González, con fundamento en el artículo 4º de la Ley que lo rige, el organismo estatal determinó como un acto jurisdiccional la resolución del licenciado Carlos

Arturo Pérez García, a quien se le instruyó para que investigara los hechos que expuso el recurrente en contra del agente del Ministerio Público y los actuarios de las Mesas 2 y 4 de la Agencia Investigadora en Chapala, Jalisco, radicando por tal motivo el 9 de agosto de 1990, la averiguación previa 253/90-C(V), misma que el 5 de octubre del citado año, determinó como improcedente. Sin embargo, tal resolución no fue materia de la queja presentada por el señor Armando Barraza González, es decir, que, esa comisión estatal, en su resolución definitiva, se pronunció por la inconformidad que presentó el recurrente en la referida Visitaduría, y no se abocó a la investigación de la presunta violación cometida en la averiguación previa 242/90, es decir, de la dilación de la integración de la misma, ya que ésta fue iniciada el 18 de mayo de 1990, y hasta el 7 de diciembre de 1993, se autorizó la ponencia de archivo, como ha quedado especificado en el capítulo de hechos de este documento.

Por lo anterior, es manifiesta la negligente investigación de los hechos que se le imputó al personal que integró la averiguación previa 242/90, obstaculizando con ello una debida y pronta procuración de justicia al provocar que los hechos quedaran impunes en clara violación a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General de la República, toda vez que en aproximadamente 3 años, el Representante Social no determinó la citada indagatoria.

Ahora bien, en lo relativo a la extemporaneidad, si bien es cierto que el artículo 29 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco prevé que el plazo para conocer de una queja o denuncia respecto a presuntas violaciones a Derechos Humanos, es de un año contado a partir de que se tuvo conocimiento de las mismas; también lo es que en el presente asunto, el 18 de mayo de 1990, el señor Armando Barraza González denunció hechos presumiblemente constitutivos de delitos en la Agencia del Ministerio Público de Chapala, Jalisco, lo que dio origen a la averiguación previa 242/90 que fue determinada al autorizar el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, el 7 de diciembre de 1993, su archivo, siendo evidente la actitud denegatoria y parcial del personal que trató de integrarla. Por esa razón, de ningún modo procede la resolución de extemporaneidad emitida por el organismo estatal, toda vez que el motivo de la queja no consistió en los hechos que originaron a la indagatoria de mérito, sino la indebida dilación en su integración, por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. Es decir, que la queja se refiere a omisiones del encargado del trámite de la averiguación previa, lo que nos lleva a establecer que la violación subsistió en tanto no se integró y determinó la indagatoria, habiendo ocurrido esto el 7 de diciembre de 1993, como quedó señalado anteriormente, día en que se ejecutó el último acto por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y a partir del cual se empezaría a computar el término del año para la presentación de la queja. Por lo tanto, la

extemporaneidad no se actualizó en este caso, razón por la que al haber pronunciado ese criterio dejó en estado de indefensión al agraviado e impunes las conductas atribuidas a las autoridades señaladas como responsables.

A mayor abundamiento, hay que considerar por otra parte, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco fue creada el 15 de febrero de 1993 y, por tanto, ningún plazo para la presentación de quejas puede correr sino a partir de esa fecha, por lo que la queja presentada por el señor Armando Barraza González, es perfectamente admisible.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted el acuerdo de incompetencia y archivo, dictado el 10 de enero de 1994, respecto de la queja interpuesta por el señor Armando Barraza González a la que se refiere el expediente CEDHJ/93/090/JAL.

SEGUNDA. Se inicien las investigaciones correspondientes dentro del expediente de referencia, a efecto de esclarecer los hechos denunciados por el quejoso en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco que intervinieron en la integración de la averiguación previa 242/90, y de resultar responsables de violaciones a Derechos Humanos, resolver el expediente de acuerdo a las facultades y atribuciones de esa comisión estatal.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION